



SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2012.

Materia:Laboral.

Recurrente:Central Romana Corporation, L. T. D.

Abogados:Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

Recurrido:Fernando Arturo Batista Peña.

Abogado:Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Central Romana Corporation, L. T. D, compañía agrícola e industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecidos al sur de la ciudad de La Romana, en el Edificio que ocupa la Administración de dicha Empresa, debidamente representada por su

Vicepresidente Ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano por naturalización, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Avenida La Costa del Batey Principal de la referida empresa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes, abogado del recurrido, Fernando Arturo Batista Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre del 2012, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0011484-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 1º de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Fernando Arturo Batista Peña contra la empresa Central Romana Corporation, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 9 de abril de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por los motivos antes expuestos; Segundo: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra del señor Fernando Arturo Batista Peña, por no haber probado la falta cometida por el empleado conforme a las previsiones del Código de Trabajo y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; Cuarto: Se condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$619.84 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$17,355.35; b) 496 días de cesantía, igual a RD\$307,440.62; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$11,157.12; d) La suma de RD\$88,624.8 por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las

disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Veinticuatro Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$424,577.91), a favor del señor Fernando Arturo Batista Peña; Quinto: Se rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Sexto: Se condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Central Romana Corporation, Ltd, en contra de la Sentencia núm. 100-2012, de fecha nueve (09) de abril de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, confirma la Sentencia recurrida, marcada con el núm. 100-2012, de fecha nueve (09) de abril de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, excepto la partida correspondiente a las vacaciones y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Fernando Arturo Batista Peña y la empresa Central Romana Corporation, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Condena a la empresa Central Romana Corporation al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal, incorrecta ponderación de las pruebas y declaraciones de los testigos;

Considerando, que el recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: “que la Corte a qua incurrió en los vicios señalados, al no ponderar correctamente las declaraciones de los testigos propuestos por la empresa recurrente, lo que hizo parcial y someramente y no reparó en la concordancia manifiesta en las referidas declaraciones, las cuales confirmaron las causas alegadas por la empresa para ejercer el despido en contra del recurrido por éste haber incumplido órdenes de trabajo relacionados al proceso que llevaba a cabo el departamento y de retirarse de una reunión de trabajo sin la autorización correspondiente de sus supervisores, en ese tenor, la Corte no tomó en cuenta que el programa de trabajo que se estaba llevando a cabo era y es parte esencial de las obligaciones del recurrido, ya que se trataba de la organización en el sistema de trabajo establecido, sin embargo, la Corte desnaturalizó los hechos al establecer sin ningún fundamento jurídico que esa no era parte de sus obligaciones, incurriendo además en una incorrecta ponderación de las pruebas cuando interpreta sin ninguna base legal que el recurrido pidió permiso y se fue, lo hizo con la anuencia de la supervisión, por el solo hecho de que nadie le autorizó o negó el permiso correspondiente, cometiendo un grave error de declarar injustificado el despido sobre la base de que el recurrido no desobedeció una orden directa de sus superiores, a pesar de haberse comprobado que esas personas estaban en una reunión de trabajo ese día y que no podían salir sin la correspondiente autorización, lo que constituye una falta grave cometida por el trabajador, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que de las declaraciones de los testigos, se puede decir que constituyen hechos no controvertidos lo siguiente: Que en una reunión para coordinar el sistema ISO, luego de haber agotado el turno que le correspondía, el señor Fernando Batista manifestó inconformidad con algunas cosas, solicitó que lo sacaran del comité ISO y pidió permiso para retirarse de la reunión; que la reunión terminó varios minutos después; que luego de salir de la reunión el señor Batista duró trabajando en su área hasta las 8 pm de ese día produciéndose el despido 4 días después; que tenía

más de 21 años trabajando sin haber sido amonestado nunca; que en adición a sus labores regulares y la recopilación de datos para el sistema ISO pertenecía al Comité de Higiene y Seguridad de la Empresa”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “ que el artículo 88 ordinales 14, 3 y 19 del Código de Trabajo establece que el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; por injurias o malos tratamientos contra el empleador o sus parientes; por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”;

Considerando, que el tribunal de fondo que dictó la sentencia concluye: “que del estudio de las piezas que componen el expediente y las declaraciones de los testigos, esta Corte ha llegado a la conclusión de que el señor Batista no desobedeció una orden directa de sus superiores, sino que solicitó ser sacado del comité ISO, es decir, no se negó directamente a realizar el trabajo sino que solicitó ser eximido de dichas funciones, las cuales realizaba de forma adicional a sus labores habituales, poniendo a cargo de los supervisores si autorizaban o no su salida de dichos trabajos; que en cuanto al irrespeto éste hecho tampoco fue comprobado, ya que los testigos coinciden en afirmar que solicitó permiso para retirarse y la reunión terminó algunos minutos después; que además cuando se imputa una falta a un trabajador, ésta debe ser grave y en el caso que nos ocupa se trata de un trabajador que laboró de forma intachable durante más de 20 años, sin haber sido amonestado nunca, que no se trató de la desobediencia a una orden directa, sino que hizo una solicitud la cual pudo haber sido negada por los supervisores y que luego de salir de la citada reunión continuó trabajando con intensidad, cuidado y esmero como era su costumbre, hasta altas horas de la noche; que la Corte de Casación se ha expresado en el sentido de que corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta, a condición de hacer una ponderación de las pruebas aportadas y de señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma (B. 1082, p. 673)”;

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte a-qua hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en “parte“ de las declaraciones de los testigos, los cuales le merecieron entero crédito, descartando otras que no le merecieron verosimilitud, evaluando las que entendían coincidentes o no controvertidas en relación al caso sometido;

Considerando, que si la Corte de Trabajo apoderada apreció que la empresa recurrente no probó los hechos que fundamentaron el despido del trabajador recurrido, no podía aplicar las disposiciones del Código de Trabajo que sanciona las faltas graves cometidas por los trabajadores y que dan lugar a la terminación de los contratos de trabajos por la voluntad unilateral del empleador, propio del despido disciplinario característico de la legislación laboral vigente;

Considerando, que si bien quedó establecido en el tribunal de fondo, que el trabajador recurrido “solicitó ser sacado del Comité ISO”, manifestando su inconformidad, esto no concretizaba que el mismo “desobedeció una orden directa de sus superiores”, sino al entender de esta Suprema Corte de Justicia, un ejercicio de la libertad de expresión por el trabajador que le ampara como un derecho fundamental que, aunque con limitaciones por el particularismo del derecho de trabajo, no desaparece en el marco territorial de la empresa;

Considerando, que la expresión pública de ideas y opiniones que ejerce un trabajador, es el ejercicio de una libertad conferida al mismo, en tanto ciudadano y que ha de enmarcarse en determinadas pautas de comportamiento en concreto conforme a las exigencias de la buena fe;

Considerando, que en la especie, no hay evidencia ni prueba que el ejercicio de libre expresión del trabajador haya comprometido el interés empresarial, causando daño a la actividad productiva o un ejercicio abusivo de un derecho o violentara la buena fe que debe primar en las relaciones de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo estableció como una cuestión de hecho ante las pruebas aportadas al debate, sin evidencia de desnaturalización alguna, que la empresa recurrente no probó una de las faltas graves e inexcusables que sirvieran de fundamento al despido del trabajador recurrido;

Considerando, que de lo anterior y del análisis de la sentencia se evidencia que la misma contiene una relación completa de los hechos, sin indicios de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, así como una motivación adecuada, razonable y suficiente, producto de una ponderación y argumentación lógica del caso sometido y una objetiva evaluación de la integralidad de las pruebas aportadas al debate, en consecuencia, el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Central Romana Corporation, L.T.D., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do